

30 JUL 2015

MEMORANDO

PARA: CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Memorando 2015033877-3 del 26 de junio de 2015 / Solicitud de aclaración respecto de las actuaciones administrativas relacionadas con los expedientes entregados por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CBS), en el marco de la aplicación de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Respetada doctora Claudia Victoria,

En atención al asunto de la referencia, de la manera más atenta procederemos a emitir concepto acerca de si ¿Es posible dar inicio a los trámites relacionados anteriormente (conceptos técnicos de seguimiento documental, oficios para dar claridad sobre servicios de seguimiento y, conceptos técnicos de seguimiento documental para efectuar archivo) de acuerdo con los protocolos de la Entidad, que incluye al Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), que asigna una sigla AFC (Aprovechamiento Forestal) y un número consecutivo al momento de ingresar el expediente al sistema?, previos los siguientes:

I. Antecedentes

Mediante la Resolución 1811 de 14 de noviembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió la competencia para la evaluación seguimiento y control ambiental de los premisos (entendidos en sentido amplio, de conformidad con el oficio radicado 2015025229-1-000 del 14 de mayo de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos) de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.

La Resolución 1811 de 11 de noviembre de 2014, al tenor de sus artículos 2 y 5, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- realizar la evaluación seguimiento y control ambiental de los premisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.

Asimismo, ordenar a la mencionada Entidad la suspensión de trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009."

"ARTÍCULO 5°.-Las actuaciones permisivas y sancionatorias relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, que han sido adelantadas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB-, deberán ser entregados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, debidamente foliados e inventariados, mediante actas suscritas por el Director de Corporación o su delegado y por el servidor público de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- asignado para tal fin por la Dirección de la Autoridad, dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo".

La Resolución 1811 de 2014, fue objeto de recurso de reposición, y ésta a su vez fue confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución 275 de 11 de febrero de 2015.

II. Consideraciones

Sea lo primero manifestar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió un acto administrativo de contenido particular y concreto que en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se encuentra en firme¹ ya que fue objeto de contradicción y debate, y la decisión correspondiente confirmada en estrados administrativos, y goza de presunción de legalidad².

A su vez, se observa a su vez que las ordenes relacionadas en la Resolución 1811 de 2014, respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no se encuentran condicionadas a la realización o ejecución de actos o actividades previas, salvo por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del acto administrativo, al que se refiere el artículo quinto de la resolución.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que las órdenes y otras disposiciones de la Resolución 1811 de 2015, pueden ejecutarse así:

- a. La relacionada en el artículo segundo, a partir de la ejecutoria del acto.
- b. La relacionada en el artículo quinto, cinco (5) días después de la ejecutoria del acto.

Ahora bien, corresponde al a Subdirección bajo su cargo evaluar la posibilidad de cumplimiento de las ordenes y disposiciones antes relacionadas con el objeto de establecer la necesidad de dar aplicación a los artículos 89 y 90 del CPACA, que a saber disponen:

¹ Cfr. Art. 87. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

² Cfr. Art. 88. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

"Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

Lo anterior significa que en el evento de considerar que la ejecución de la Resolución 1811 de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, pueda requerir el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional para ello, así debe ser solicitado.

A pesar de lo anterior, si estima que su cumplimiento depende de otra autoridad debe solicitar al Ministerio que actúe en cumplimiento del artículo 90 del CPACA, imponiendo multas sucesivas; a su vez, podrá realizar directamente o contratar con cargo a quien así lo estime, la ejecución de los actos a cargo de la autoridad renuente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que es una prohibición de los servidores públicos, en los términos del numeral 2 del artículo 35 de la Ley 734 "2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.", razón por la cual deberá en caso de estimar que así sea, dar traslado a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, si no se encontrase en ninguno de los escenarios previamente descritos, es imperativo que atienda las órdenes impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin ninguna dilación.

III. Conclusiones

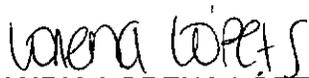
Corresponde a la Subdirección evaluar si el cumplimiento de la Resolución 1811 de 2014 depende de otra autoridad, para solicitar ayuda o apoyo a la Policía Nacional si fuera del caso, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que imponga las multas sucesivas de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en el evento de determinar que está impidiendo el cumplimiento de su deber legal, procede dar traslado a la Procuraduría General de la Nación.

En caso de no se encontrase en ninguno de los escenarios previamente descritos, es imperativo que atienda las órdenes impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin ninguna dilación.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordial saludo,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lady Arbelaez Ariza ✚
Fecha: 27/07/2015

³ Cfr. Art. 1. Ley 1755 de 2015. "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011".